

AUTO NO. EPA-AUTO-1937-2023 DE MARTES, 24 DE OCTUBRE DE 2023

“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL-EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos No. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado bajo el código con Código de EXT-AMC-23-0122614 de fecha 02 de octubre de 2023, el Subintendente Jaider Emiro Vellojin Mendoza, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MECAR, colocó en conocimiento de este Establecimiento Público Ambiental los siguientes hechos:

“Comedidamente me permito informar ante esa autoridad ambiental, visita realizada en atención a requerimiento ciudadano mediante llamado telefónico, el día 27/09/2023 siendo las 09:00 horas, unidades adscritas al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MECAR, patrullero JHON CORREA BATISTA y el suscrito firmante, llegamos a la empresa ONK RECYCLING (chatarrería) ubicada en el barrio Bosque diagonal 21 #54-24, coordenadas N 10°23:20.44150" W 75°31:29.45490", dondenotamosabundante humo en el aire, en el sitio nos entrevistamos con la señorita KHATRINA GONZALES GARCÍA identificada con CC. N.1.001.937.509 expedida en Cartagena, representante legal de la empresa antes en mención, teléfono 3175702480, correo electrónico katrina361@gmail.com, onkrecycling@gmail.com y residente en el barrio Villas de la Candelaria manzana 37 lote 22, a quien le informamos el motivo de nuestra vista, acto seguido nos permitió voluntariamente el ingreso a la parte interior de las instalaciones, donde observamos un incendio y varios trabajadores tratando de extinguirlo, posteriormente en el sitio llegaron unidades del cuerpo de bomberos, quienes lograron controlar la conflagración y nos informaron que el incendio posiblemente fue inducido con el objetivo de quemar cables y otros metales para su aprovechamiento, motivo por el cual se originaron emisiones a la atmosfera (humo) afectando así a los residentes del sector, quienes por indagaciones de parte nuestra, nos informaron que los incendios son recurrentes en el sitio; considerando la problemática manifestada por la comunidad, solicitamos a la señorita KHATRINA documento o autorización expedida por la autoridad ambiental, para generar emisiones al aires, teniendo en cuenta lo fundamentado en la resolución 0909 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, manifestando no poseer e l documento solicitado, por tal motivo procedimos a realizar acta de visita N°291/SEPRO-GUPAE-2.25 (...).”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 establece: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone: *“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el Subintendente Jaider Emiro Vellojin Mendoza, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MECAR, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 1.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 1.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 1.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 1.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 1.5. Establecer las medidas preventivas.



ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico mecar.polam@policia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA TERRAL FUENTES
DIRECTORA GENERAL EPA – CARTAGENA**

Vo Bo. Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Laura Bustillo
Abogada, Asesora Externa-EPA